



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI760/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CAMILO IBARRA.

Antecedentes

- I. En fecha 04 de mayo de 2011, el C. Camilo Ibarra, presentó una solicitud, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el folio número **UE/11/01747**, misma que se cita a continuación:

"Pido se me informe lo siguiente respecto del Instituto Federal Electoral:

1. ¿Qué es lo que se está construyendo en la entrada del Edificio D en Oficinas Centrales?,
2. ¿Cuál es el uso que tendrá dicha construcción?,
3. ¿Qué área estará a cargo del uso de dicha construcción?,
4. ¿Qué costo tendrá dicha construcción? "(Sic)

- II. El 06 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Camilo Ibarra a la Dirección Ejecutiva de Administración mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 23 de mayo de 2011 la Dirección Ejecutiva de Administración emitió su respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número **DEA/0479/2011**, informando en lo conducente lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que a fin de contar con una ocupación más eficiente de los espacios en los inmuebles propiedad del Instituto se lleva a cabo la instalación del módulo integral de atención a solicitantes, el cual será utilizado por la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación. Es de precisar que los trabajos que implican la instalación del módulo los lleva a cabo el personal de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, y que los materiales que se ocupan son lo que se tienen en existencia en el almacén. Al encontrarse en proceso de instalación, por el momento no se tiene el costo final, éste se podrá proporcionar en cuanto concluya la instalación del módulo, razón por la cual se declara inexistente la información de conformidad con el artículo 24, numeral 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 26 de mayo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. El 8 de junio de 2011, en sesión extraordinaria del Comité de Información, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración, aclarara la respuesta previamente proporcionada, respecto a la construcción del modulo, informando el costo aproximado de la instalación.
- VI. El 14 de junio de 2011 mediante correo electrónico, la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta al requerimiento hecho por el Comité de Información señaló lo siguiente:

“En atención a la resolución aprobada por los Integrantes del Comité de Información del Instituto, en su sesión extraordinaria del 08 de junio del año en curso, en la cual se instruye a la Unidad de Enlace que requiera a la Dirección Ejecutiva Administración información adicional, a fin de atender la solicitud de acceso a la información folio UE/11/01747, en particular sobre el costo que tendrá la construcción del módulo.

Es de precisar que el concepto de construcción de un inmueble, se contempla desde la cimentación hasta la conclusión de su edificación, de acuerdo con un diseño definido y una estructura arquitectónica permanente.

En el caso de la instalación del módulo para atención ciudadana en el tema de Transparencia, esta adaptación es temporal, en cualquier momento se puede desinstalar y queda el vestíbulo del edificio “D” como estaba antes, es decir, no se le realizaron trabajos de modificación a la estructura del inmueble, todo esto dentro del programa de eficientar la ocupación de espacios en los inmuebles del Instituto.

En este mismo sentido, se informa que el costo aproximado a la fecha erogado para la instalación del módulo es de \$48,581.00. Asimismo, se reitera que los trabajos que implicaron la instalación del módulo los lleva a cabo el personal de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios.” (Sic)

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en



términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.

2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Camilo Ibarra, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación, verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que, es **información pública** la relativa a los puntos 1, 2 y 3, de la solicitud, lo anterior en términos de lo señalado por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior el Órgano Responsable indicó que respecto del **punto 1**, relativo a –que se está construyendo en la entrada del Edificio D en Oficinas Centrales,-informó que, se está llevando a cabo la instalación del modulo integral de atención a solicitantes; ahora bien respecto al **punto**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2, relativo al -uso que tendrá dicha construcción,- el Órgano señaló que será utilizado para dar atención a diversos solicitantes; por último, en lo tocante **punto 3**, relativo al - qué área estará a cargo del uso de dicha construcción,- la Dirección informó que será utilizado por la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación.

6. Derivado de lo anterior y en lo tocante al **punto 4**, relativo a -qué costo tendrá dicha construcción,- la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud de información, declaró su **inexistente**, argumentado que para la instalación del módulo a que hace referencia el peticionario, los trabajos los está llevando a cabo el personal de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios con materiales que se tienen en existencia en el Almacén, sin embargo, aclaró que al encontrarse dicha obra en proceso de instalación, se encuentran imposibilitados para proporcionar el costo final.

De lo señalado por el órgano responsable, se desprende que el motivo de la **inexistencia** de la información, lo constituye el hecho de que al momento de la formulación de la solicitud, la instalación del módulo se encuentra en proceso y en consecuencia, al no concluirse los trabajos correspondientes, no se puede hacer un cálculo del costo final; de lo cual se advierte que la declaratoria de inexistencia es justificada.

Aunado a lo anterior, el órgano responsable de la información al hacer su declaratoria de información, fundó la misma en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de dicho precepto reglamentario, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de **inexistencia** respecto al costo que tendrá la instalación del módulo integral de atención a solicitantes, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

7. Derivado de lo anterior, y de la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración al requerimiento hecho por el Comité de Información en sesión extraordinaria del 8 de junio de 2011, señaló que el concepto de construcción de un inmueble, contempla de la cimentación hasta la conclusión de la edificación del diseño definido, de lo que resulta una estructura arquitectónica permanente, sin embargo, la construcción del modulo de atención ciudadana en el tema de transparencia, es una instalación temporal, toda vez que en cualquier momento se puede desinstalar, quedando el vestíbulo del edificio “D” como estaba antes, es decir, no se realizaron trabajos de modificación a la estructura del inmueble, a fin de hacer eficientes los espacios en los inmuebles del Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, y bajo el principio de **Máxima Publicidad**, previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Ejecutiva de Administración señala que el costo aproximado de la instalación del módulo, erogado a la fecha, fue de \$48,581.00, aclarando que los trabajos que implicaron la instalación del módulo los llevó a cabo el personal de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción I; 24, párrafo 2, fracciones III y VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Camilo Ibarra que es **información pública** la señalada en el considerando número 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración, en relación con la información requerida por el C. Camilo Ibarra, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Camilo Ibarra que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información referida en el considerando 7 de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL


CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Camilo Ibarra, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Camilo Ibarra, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

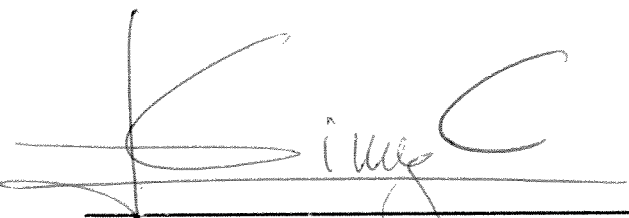
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de junio de 2011.



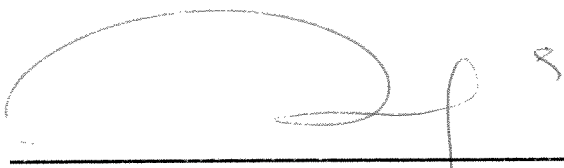
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información